



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUATRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2019-00203 (8809)	NRD	Alfonso Bernardo Castillo Ojeda – Departamento de Nariño	PRIMERO.- Confirmar la decisión apelada, por las razones expuestas en la presente providencia.
2	2014-00429	NRD	UGPP – Cruz Elena Concha de Córdoba	PRIMERO: Cerrar el debate probatorio dentro del presente asunto. SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes, presenten por escrito los alegatos de conclusión. De igual forma, dentro del mismo término se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
3	2018-00468	NRD	Fundación Pro Servicio y otros – Departamento de Nariño	PRIMERO.-Requerir al Departamento de Nariño — Departamento Administrativo de Contratación para que en el término perentorio de cinco (5) días remita a este despacho los nombres de los representantes legales de la Fundación "Fundasol" y la Fundación "Concimed", las cuales conforman la Unión Temporal PAE Nariño 2018, así como el correo electrónico a través del cual se llevará a cabo la notificación de cada una de ellas, a fin de vincularlas al presente trámite procesal; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.
4	2019-00175	NRD	Marina Álvarez Martínez y otro - Ejército	PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. SEGUNDO. – Incorporar al

				expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, visibles a folios 1 a 31 del expediente físico y contenidas en el archivo “01 <i>Demanda</i>” del expediente digitalizado según la relación plasmada en el respectivo índice electrónico. TERCERO. – Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que dé cumplimiento a las previsiones del art. 175 del CGP y remita el expediente administrativo correspondiente. CUARTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5	2019-00254	NRD	Carlos Alberto Borrero - CREMIL	PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”. SEGUNDO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación: - Parte demandante: documentos visibles a folios 1 a 72 del expediente físico, contenidas en los archivos digitales “01 <i>Demanda</i>” relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado. - Parte demandada: documentos visibles a folios 106 a 168 del expediente físico, contenidos en el archivo digital “04 <i>Expediente Administrativo</i>”, relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado. TERCERO. – Negar la solicitud de pruebas documentales que elevó la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva. CUARTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
6	2019-00322	NRD	ANDITEXCOL SAS - DIAN	PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la DIAN. SEGUNDO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, visibles a folios 1 a 49 del expediente físico y contenidas en el archivo “01 <i>Demanda</i>” del expediente digitalizado. TERCERO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a

				las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
7	2020-00002	NE	Ingrid Yadira del Castillo Escobar – Registraduría Nacional del Estado Civil	PRIMERO.- Obedecer lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia en cita. SEGUNDA.- Ejecutoriado el presente auto se procederá al archivo del expediente.
8	2020-00036	REC. EXT	UGPP – Rosario de Fátima López Pabón	PRIMERO: Oficiar a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para que en el término perentorio de cinco (5) días informe al despacho el correo electrónico a través del cual se debe llevar a cabo la notificación de la señora Rosario de Fátima López Pabón del auto admisorio del recurso extraordinario de revisión.

ESTADOS DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020.-



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Radicación: 52-001-33-33-003-2019-00203 (8809)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alfonso Bernardo Castillo Ojeda
Demandado: Departamento de Nariño
Providencia: Auto de segunda instancia
Tema: Resuelve apelación de auto que rechaza demanda por no agotar requisito de procedibilidad.

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 30 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda por no agotamiento de los recursos en vía administrativa.

1. ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial, el señor Alfonso Bernardo Castillo Ojeda interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Departamento de Nariño, con el fin de que se declare la nulidad del fallo sancionatorio de primera instancia de fecha 11 de febrero de 2019, por medio del cual, la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Nariño decidió sancionarlo con destitución e inhabilidad general de 15 años. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó el levantamiento del registro y el reintegro al cargo que venía desempeñando, o a otro igual o de superior categoría; el pago de perjuicios patrimoniales por los conceptos de daño emergente consolidado, daño emergente futuro, lucro cesante consolidado y perjuicios morales.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, manifestó que era docente del Departamento de Nariño y que desde el año 2008 se desempeñaba como rector de la Institución Técnica Educativa Agropecuaria Salinas del Municipio de San Lorenzo (N).

Señaló que con base en una queja remitida por la Secretaría de Educación Departamental el 3 de diciembre de 2013, la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Nariño abrió investigación disciplinaria en su contra por la omisión de la presentación de informes presupuestales y financieros de los últimos tres trimestres del año 2013, para lo cual, la Secretaría de Educación Departamental allegó las pruebas que consideraba pertinentes.

Manifestó que el 21 de julio de 2015, la autoridad sancionadora profirió el pliego de cargos; que el 2 de marzo de 2016 se le designó como defensor de oficio un estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad de Nariño, quien se posesionó



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

el 8 de marzo de 2016 y que presentó los descargos correspondientes contra el pliego en mención; que no obstante, el 14 de marzo de 2018, la Oficina de Control Interno Disciplinario profirió fallo sancionatorio, en el que ordenó su suspensión e inhabilidad en el ejercicio del cargo por tres meses.

Adujo que contra dicho fallo, el defensor de oficio interpuso recurso de apelación por considerar que la sanción era desproporcionada y violatoria de sus derechos; que en virtud de ello, mediante resolución No. 080 de 2018, el Gobernador de Nariño decretó la nulidad de lo actuado.

Indicó que el 22 de junio de 2018 se profirió nuevo pliego de cargos, ante el cual, el defensor de oficio presentó los respectivos descargos el 24 de octubre del mismo año, solicitando unas pruebas cuyo decreto fue negado mediante auto del 15 de noviembre de 2018. Que vencido el término, se corrió traslado para alegar de conclusión y que el 11 de febrero de 2019, la Oficina de Control Interno Disciplinario profirió fallo de primera instancia, en el que sancionó al demandante con destitución e inhabilidad general de 15 años.

Informó que de dicha decisión se notificó al defensor de oficio el 14 de febrero de 2019; que no obstante, luego de surtida la notificación, este no presentó recurso de apelación.

Alegó que para el 14 de febrero de 2019, la acción disciplinaria había prescrito, porque transcurrieron más de 5 años después del auto del 3 de diciembre de 2013, sin que en dicho término, el disciplinado ejerciera su derecho de contradicción y defensa. Con todo, el 19 de junio de 2019, a través de correo electrónico el apoderado de la parte demandante radicó recurso de revocatoria directa en contra del fallo disciplinario de primera instancia.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Por medio de auto del 30 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto rechazó la demanda, porque la parte demandante no presentó recurso de apelación contra el acto demandado y por tanto, no agotó el requisito de procedibilidad, que de acuerdo con la ley fueran obligatorios.

Indicó que para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debía demostrarse el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2 de artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueran obligatorios. Para respaldar su decisión, citó la sentencia del Consejo de Estado del 21 de junio de 2018, Rad. 2016-625, en la cual se resolvió una situación similar.

Señaló que contra el acto sancionatorio demandado era procedente el recurso de apelación, el cual era obligatorio presentar si se pretendía acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, según el art. 76 del CPACA, a fin de agotar la vía administrativa, actuación que no hizo el demandante, ni siquiera cuando se enteró



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

directamente de la sanción, es decir, cuando pidió la revocatoria del acto administrativo.

Finalmente, concluyó que el asunto bajo estudio no era susceptible de control judicial, circunstancia que conforme al artículo 169 del CPACA, daba lugar al rechazo de la demanda instaurada y al archivo del expediente.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto del 30 de octubre de 2019, en el que manifestó lo siguiente:

Indicó que si bien el demandante no apeló el fallo sancionatorio de primera instancia, ello sucedió en razón a la falta de defensa técnica; que no obstante, la decisión si se controvertió en la solicitud de revocatoria directa instaurada de manera posterior, por cuanto en ella se solicitó revocar el auto demandado por infracción al ordenamiento constitucional; que teniendo en cuenta que la revocatoria directa cumplía con la misma finalidad de la apelación, esto era, controvertir la decisión para que sea revocada, el requisito de procedibilidad se entendía cumplido.

Indicó que concluir que no agotar la apelación frente al fallo demandado, sin considerar que con la revocatoria se cumplía con el mismo objetivo, era desconocer el derecho al acceso a la administración de justicia y la primacía del derecho sustancial sobre el procedimiento.

Señaló que el *a quo* realizó una interpretación restrictiva de los derechos que le asistían al demandante y que desconoció el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal, por cuanto exigió un requisito que ya se entendía agotado mediante la revocatoria directa interpuesta. Esto, con base en el artículo 125 del Código Disciplinario Único, el cual habilitaba al sancionado a solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en dicha norma.

Adicionalmente, citó una sentencia del Consejo de Estado, en la que al resolverse un recurso de apelación contra una providencia que declaró la falta de agotamiento de la entonces vía gubernativa, se manifestó que era indiferente el nombre que se le diera al recurso contra un acto que impuso una sanción, incluso si se denomina revocatoria directa, porque lo importante era que la impugnación se presentara dentro del término oportuno.

Finalmente, solicitó se revoque el auto apelado y se tenga por agotado el requisito de procedibilidad de agotamiento de los recursos administrativos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

4. CONSIDERACIONES:

La Sala estudia si la decisión del *a quo* de rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no agotamiento de los recursos administrativos, es acorde a derecho.

2.1. Premisas normativas:

2.1.1. Requisitos de procedibilidad:

De conformidad con el artículo 161 de la misma norma, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular, es obligatorio agotar el recurso de apelación en sede administrativa antes de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo que se trate de un acto ficto o la autoridad no hubiese dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

2.1.2. Del recurso de apelación en los procesos disciplinarios - Código Único Disciplinario:

De conformidad con el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, norma bajo la cual se adelantó el trámite disciplinario contra el demandante, el recurso de apelación solo procede contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, frente a la decisión de archivo y contra el fallo de primera instancia y debe presentarse por escrito, según lo dispone el artículo 110 de la misma norma.

En relación con la oportunidad para presentar los recursos de reposición y apelación, el artículo 111 estableció:

“Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar.”

Más adelante, el artículo 119 del Código Único Disciplinario dispone que ***“las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar ésta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.”***

Conforme a la norma disciplinaria, contra el fallo de primera instancia procede el recurso apelación, el cual puede interponerse desde la fecha de expedición del fallo, hasta tres días siguientes a aquel en el que se efectuó la última notificación, es decir que si el interesado no impugnó la decisión desde el momento en el que se profirió, puede hacerlo hasta tres días después efectuada la última notificación.

Ahora, si bien el proceso disciplinario se rige por norma especial contenida en el Código Disciplinario Único, lo cierto es que al ser un proceso administrativo, las cuestiones que no estén reguladas por dicha normatividad, según lo ordenado por el artículo 181 de la precitada codificación, deben ser resueltas acudiendo al procedimiento administrativo sancionatorio general o al procedimiento administrativo general, ambos contenidos en el CPACA, norma que establece, en su artículo 76, la obligatoriedad del recurso de apelación cuando se pretenda acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para cuestionar la legalidad del fallo; en efecto, el tenor de dicha norma es el siguiente

Artículo 76. Oportunidad y presentación. (...)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

2.1.3. La solicitud de revocatoria directa del acto administrativo no reemplaza al recurso de apelación y no satisface el requisito de procedibilidad.

En virtud de los artículos 122 y 124 de la Ley 734 de 2002, los fallos sancionatorios pueden ser revocados de oficio o a petición del sancionado, a través de la figura de la revocatoria directa, sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias, o vulneren los derechos fundamentales.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

El artículo 125 de la norma, dispone:

“Artículo 125. Revocatoria a solicitud del sancionado. El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este código.

La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional [...].”

De lo anterior se observa que si bien la finalidad de la revocatoria directa es que la administración revoque total o parcialmente la decisión, lo cierto es que dicha figura no constituye un recurso con el cual se agota la vía administrativa y, por ende, tampoco reemplaza el recurso de apelación. Tal consideración fue expuesta por el Consejo de Estado, en un asunto de carácter tributario en el que el demandante no agotó el recurso de reconsideración, pero posteriormente presentó solicitud de revocatoria directa del acto sancionatorio. En dicha ocasión, el Consejo de Estado sostuvo:

“En cuanto a la interposición de la revocatoria directa esta Sala se pronunció en sentencia de 30 de marzo de 2016, en la explicó lo siguiente:

“[...] En esas condiciones, la Sala observa que el demandante, al conocer la existencia de la liquidación oficial de revisión, en lugar de ejercer sus derechos de defensa y de contradicción mediante la interposición del recurso pertinente (si estaba dentro del término para hacerlo), o interponiendo directamente la demanda respectiva ante la jurisdicción contencioso administrativa, optó por pedir la revocatoria directa, que no revive los plazos para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, y que, al ser excluyente con los recursos en la vía gubernativa, no integra el acto administrativo en que se funda [...].” (Subraya la Sala).

Por otra parte, observa la Sala que la revocatoria directa tiene como función ofrecer la posibilidad de que el administrado, busque el restablecimiento de su derecho en circunstancias excepcionales, o que si no hay lugar al mismo la administración mantenga las decisiones que consideró ajustadas a derecho, pero no representa una manera de agotar la vía gubernativa. Por tanto, no reemplaza esta exigencia.

Sobre el particular el artículo 736 del Estatuto Tributario señala: “Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 72 del CCA, ni la petición de revocación ni la decisión respectiva reviven los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas. Esta Corporación puntualizó sobre el particular que cuando esa decisión niega la revocación, es decir, confirma el acto motivo de revocación, aquella escapa del control jurisdiccional porque de asumir dicho control implicaría el del acto en firme cuya revocatoria se negó.

En términos generales, la resolución sanción es susceptible de ser recurrida en reconsideración; sin embargo, en este asunto, el recurso no fue interpuesto dentro del plazo legal, razón por la cual la demandante no agotó la vía gubernativa a través de la interposición del referido medio de impugnación y, por el contrario, solicitó la revocatoria directa del acto oficial, sin que se pueda interpretar que tal solicitud se refiere al recurso de reconsideración por cuanto fue interpuesto por fuera de los dos meses previsto en el artículo 720 del Estatuto Tributario, toda vez que la resolución sanción se notificó el 25 de agosto de 2006 y la solicitud de revocatoria fue presentada el 6 de agosto de 2007.

En este orden de ideas, el actor al no interponer los recursos pertinentes, luego de ser notificado del acto administrativo demandado, no agotó la vía gubernativa y optó por presentar solicitud de revocatoria directa, cuya resolución no revive los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas.”¹

De conformidad con lo anterior, es claro que el recurso de apelación no puede ser reemplazado por la solicitud de revocatoria directa, teniendo en cuenta que esta, además de tener una causal específica, excluye a los demás recursos, al punto de que solo se puede presentar en el evento de que no se hayan interpuesto los demás recursos ordinarios. Además de lo anterior, la solicitud de revocatoria directa no revive los términos de los medios de control contencioso administrativos y por ende, no integra el acto administrativo que se pretende demandar, como si lo hacen aquellos que resuelven los recursos de reposición y apelación; es decir, si bien la finalidad de ambos es que la administración reconsidere su decisión, son recursos excluyentes entre sí.

2.1.4. De la defensa técnica en los procesos disciplinarios:

El artículo 17 del Código Único Disciplinario establece que durante la investigación disciplinaria, el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado (defensa técnica), y en el evento de que el investigado esté ausente, debe nombrarse para su representación un defensor de oficio que puede ser estudiante de consultorio jurídico:

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 24 de abril de 2019. Rad. No: 05001-23-31-000-2009-00230-02 (19861). M.P: Milton Chaves García



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

“Artículo 17. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.”

En lo que respecta a la defensa técnica en el proceso disciplinario, el Consejo de Estado, referenciando a la Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente:

“Al respecto la Corte Constitucional ha mencionado que el derecho disciplinario prevé dos modalidades de defensa, la defensa material, que es la que lleva a cabo personalmente el investigado y la defensa técnica que es la ejercida por un abogado, modalidades que no son excluyentes y que por el contrario se complementan. En relación con el derecho a la defensa técnica, como derecho fundamental, ha establecido que este derecho está circunscrito por el constituyente al derecho penal, lo cual es comprensible en el entendido de que la responsabilidad penal involucra la afección directa de derechos fundamentales.”

Igualmente, la Corporación indicó que existía falta de defensa técnica en los siguientes eventos:

“i) que sea evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica; ii) que las deficiencias en la defensa no le hubiesen sido imputables al procesado o hubiesen tenido como causa evadir la acción de la justicia; iii) que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial, de manera tal que pueda configurarse uno de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental; y iv) que aparezca una vulneración palmaria de las garantías del procesado.”

De conformidad con las premisas normativas y jurisprudenciales expuestas, se estudiará el asunto *sub examine*.

2.2. Caso concreto:

De conformidad con lo narrado en demanda, la Sala observa que el 21 de julio de 2015, la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Nariño, en adelante OCID, formuló pliego de cargos contra el demandante y el 2 de marzo ordenó la designación de un defensor de oficio a favor del prenombrado, el cual se posesionó el 8 de marzo de 2016 y presentó los descargos correspondientes el 21 de julio de 2015.

En los documentos que obran en el expediente, se advierte que mediante fallo del 14 de marzo de 2018, el demandante fue sancionado con suspensión e inhabilidad



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

especial para el ejercicio del cargo por el término de tres meses, acto que fue notificado a su defensor de oficio el 02 de abril de 2018. El 6 de abril de 2018, el defensor de oficio del demandante presentó recurso de apelación en contra de dicho fallo y mediante Resolución No. 080 del 21 de mayo de 2018, el Gobernador del Departamento de Nariño decretó la nulidad de lo actuado desde el pliego de cargos.

El 11 de febrero de 2019, la Oficina de Control Interno Disciplinario profirió nuevamente fallo sancionatorio en contra del demandante, ordenando su destitución en inhabilidad general por 15 años, acto que fue notificado personalmente al defensor de oficio del demandante el 14 de febrero de 2019 y contra el cual no se presentó recurso alguno, a pesar de que tanto en el fallo como en el acta de notificación se dejó constancia de que contra dicho acto procedía el recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento de Nariño, en los términos señalados en los artículos 11, 112 y 115 del Código Disciplinario Único.

El 19 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante radicó ante la OCID una solicitud de revocatoria directa contra el fallo sancionatorio, de la cual, hasta la fecha, no se tiene conocimiento de la decisión respectiva.

Posteriormente, la parte demandante acudió a esta jurisdicción para atacar la legalidad del acto sancionatorio y el juez de primera instancia rechazó de plano la demanda, porque no agotó el requisito de procedibilidad, relacionado con la presentación del recurso de apelación contra el acto demandado, ante lo cual, la parte demandante alegó que i) no se presentó en razón a la falta de defensa técnica y ii) que la presentación de la solicitud de revocatoria directa equivalía al agotamiento de la vía administrativa, en tanto tenía la misma finalidad del recurso de apelación.

Ahora bien, la Sala considera que no le asiste razón a la parte demandante, por las siguientes razones:

En relación con la falta de defensa técnica, esta Corporación considera que si bien tal aspecto correspondería tratar al resolver el fondo del asunto, se advierte que en el presente asunto no se evidencia tal falencia, por tanto, no se acepta como justificación para la no presentación del recurso de apelación, toda vez que el defensor de oficio no cumplió un papel meramente formal dentro del proceso disciplinario; de hecho, según lo narrado por la parte demandante y los documentos aportados con la demanda, el defensor actuó de manera activa dentro del proceso, pues presentó los descargos correspondientes, solicitó el decreto de pruebas y hasta radicó recurso de apelación en contra de la primera decisión sancionatoria, recurso que dio lugar a la nulidad de la actuación desde el pliego de cargos, luego, la Sala observa que su participación fue notoria, así entonces, el hecho de que no haya presentado el recurso de apelación en el término legal frente al acto demandado, *per se*, no constituye falta de defensa técnica, conforme a los parámetros fijados por la Corte Constitucional.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

En lo que concierne a la solicitud de revocatoria directa, la Sala acoge el criterio del Consejo de Estado que se citó en el acápite normativo y aclara al demandante que la revocatoria directa no hace las veces de recurso de apelación y mucho menos constituye una forma de agotamiento de la vía administrativa, pues si bien la finalidad de ambos instrumentos es conseguir que se revoque la sanción, dichos recursos se excluyen entre sí y por ende, la solicitud de revocatoria directa, no reemplaza el ejercicio del recurso de apelación y tampoco revive los términos judiciales; mucho menos la decisión que defina tal solicitud, hace parte del acto administrativo.

Ahora, frente a la jurisprudencia citada por la parte demandante en su recurso de apelación, la Sala advierte que la misma no es aplicable al presente asunto, pues el mismo acápite transcrito explica claramente que no importa la denominación del escrito con el cual se pretende impugnar la decisión, siempre que se respeten los términos para la presentación del mismo, de lo cual se deduce que si la impugnación es oportuna, puede entenderse como agotada la vía administrativa, lo cual en el presente caso no sucede, pues el demandante tenía hasta el 17 de febrero de 2019 para impugnar la decisión sancionatoria, mientras que la solicitud de revocatoria directa la presentó el 19 de julio de 2019, luego, no puede entenderse tal solicitud como la impugnación de la decisión y mucho menos agotada la vía administrativa, cuando ni siquiera presentó dicho escrito dentro del término concedido para entenderse como apelación.

En virtud de lo anterior, es claro para la Sala que la parte demandante tenía la posibilidad de presentar recurso de apelación en contra del fallo sancionatorio, porque la autoridad sancionadora, a través del acta de notificación del fallo, e incluso, en el mismo acto administrativo, informó al defensor de oficio que contra el mismo procedía el recurso de apelación, los términos para presentarlo y la autoridad ante quien debía dirigirlo, luego, para efectos judiciales, el recurso de apelación que se echa de menos sí era obligatorio, no podía ser reemplazado por la solicitud de revocatoria directa y debía presentarse en los términos dispuestos en el Código Único Disciplinario, es decir, hasta tres días después de efectuada la última notificación de la sanción al defensor de oficio, teniendo en cuenta que era la única parte dentro del proceso disciplinario y que la solicitud de revocatoria directa de ninguna manera constituye agotamiento de la vía administrativa, ni reemplaza el recurso de apelación.

Así las cosas, es correcto que la pretensión de nulidad del acto que sancionó disciplinariamente al demandante se rechace, en tanto no se agotó el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 del CPACA, razón por la que se confirmará lo resuelto en el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

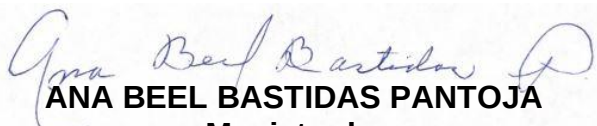
DECIDE:

PRIMERO.- Confirmar la decisión apelada, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión virtual de Sala de fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada
Con salvamento de voto


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520012333000 2014-00429 00
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Cruz Elena Concha de Córdoba

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en la audiencia inicial ya fueron allegadas e incorporadas al expediente, se dispondrá el cierre del debate probatorio, y la continuación del trámite del proceso.

En consecuencia, ejecutoriado el presente auto se correrá traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual forma, dentro del mismo término se correrá traslado a la señora Agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Cerrar el debate probatorio dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes, presenten por escrito los alegatos de conclusión. De igual forma, dentro del mismo término se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2018-00468
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Fundación Pro servicio y otros
Demandado: Departamento de Nariño.
Tema: Requerimiento

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que hasta la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 4 de abril de 2019, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.-Requerir al Departamento de Nariño — Departamento Administrativo de Contratación para que en el término perentorio de cinco (5) días remita a este despacho los nombres de los representantes legales de la Fundación "Fundasol" y la Fundación "Concimed", las cuales conforman la Unión Temporal PAE Nariño 2018, así como el correo electrónico a través del cual se llevará a cabo la notificación de cada una de ellas, a fin de vincularlas al presente trámite procesal; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00175

Pasto, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52001233300020190017500
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marina Álvarez Martínez y Ciro Alfonso Miranda Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Tema: Requiere pruebas documentales

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores Marina Álvarez Martínez y Ciro Alfonso Miranda Quintero, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandaron la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. OFI18-95285 MDNSGDAGPSAP del 3 de octubre de 2018 proferido por la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, así como la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo *“por no haberse dado respuesta a las peticiones principales enumeradas como 2, y 3 y las peticiones subsidiarias enumeradas como 2 y 3 en la petición radicada el 27 de septiembre de 2018 ante el Ministerio de Defensa, a la cual se dio respuesta incompleta mediante el oficio No. OFI18-95285 MDNSGDAGPSAP del 3 de octubre de 2018”*

Solicitaron como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se dé aplicación al art. 37 del Decreto 1793 de 2000, al artículo 189 del Decreto 1211 de 1990 y al art. 19.1 del Decreto 4433 de 2004; se reliquide la pensión de sobrevivientes reconocida a su favor en cuantía del 50% del sueldo básico devengado con el grado de Cabo Segundo a partir del año 2010, incluyendo la totalidad de los factores salariales percibidos por el causante; se aplique el art. 37 del Decreto 1793 de 2000 y el art. 189 del Decreto 1211 de 1990 y como consecuencia de ello se reconozca y pague la compensación o indemnización por muerte a su favor, en un equivalente a 4 años de haberes correspondiente al grado conferido de manera póstuma al causante, con base en las partidas descritas en el art. 158 del Decreto 1211 de 1990; se reconozca el doble pago de las cesantías por el tiempo de servicio del causante teniendo en cuenta el grado que se debió conferir póstumamente.

De manera subsidiaria, solicitaron idénticas pretensiones pero invocando la inaplicación de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y, en su lugar, la aplicación del art. 189 del Decreto 1211 de 1990.

La demanda se admitió a través del auto de fecha 30 de julio de 2019.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00175

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda oportunamente, propuso como excepciones las siguientes: *“presunción de legalidad de los actos administrativos”, “prescripción de mesadas pensionales” y “principio de favorabilidad”*.

La entidad demandada, además, solicitó que se oficie a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remita con destino a la presente actuación el expediente prestacional del causante Luis Alfonso Mirando Álvarez.

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas y la parte demandante oportunamente se pronunció al respecto.

El 29 de noviembre de 2019 Secretaría dio cuenta del presente asunto, el cual ingresó al Despacho para la fijación de fecha para audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020 señala:

“13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”

De manera reciente, el Consejo de Estado ha adecuado el trámite de los asuntos tramitados en la jurisdicción contencioso administrativa al Decreto 806 de 2020 y ha precisado lo siguiente:

“5.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las adicionales que solicitó serán rechazadas en esta providencia, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto [...]

III.- Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

11.- En desarrollo de lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00175

del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito”¹

Y también ha manifestado:

***“Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 20 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19; sin embargo, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:
[...]***

Revisado el expediente virtual se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma”²

Bajo este panorama, la Sala estima que es viable aplicar el art. 13 numeral 1° del Decreto 806 de 2020 en el presente asunto y, en consecuencia, emitir sentencia anticipada dado que se trata de un asunto de puro derecho en el que no es necesario practicar pruebas adicionales a las que ya obran en el expediente, según se explica enseguida.

Es necesario considerar que la parte demandante aportó como pruebas documentales aquellas que anexó a la demanda, las cuales deberán ser admitidas como tales por este Despacho.

Adicionalmente, si bien es cierto que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso excepciones, también lo es que éstas corresponden a excepciones de mérito cuya prosperidad deberá definirse en la sentencia respectiva.

Por último, la entidad demandada no solicitó el decreto pruebas, únicamente, solicitó oficiar a la dependencia competente para que enviara el expediente administrativo del causante, petición que de conformidad con los anexos de la contestación de la demanda, la apoderada de la entidad demandada ya había realizado mediante oficio No. 0392 MDJCC-930 de octubre de 2019.

No obstante lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del art. 13 numeral 1 del Decreto 806 de 2020, la Sala insistirá ante la entidad demandada en el cumplimiento

¹ Auto del 16 de julio de 2020, radicación 110010326000201700063-00 (59256)

² Auto del 10 de julio de 2020, radicación 11001-03-28-000-2019-00088-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00175

del deber impuesto en el art. 175 del CPACA, a fin de que envíe con destino a la presente actuación el respectivo expediente administrativo

Así las cosas, no se llevará a cabo la audiencia inicial y se impartirán las órdenes pertinentes para adecuar el presente trámite a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, por manera que se tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda, se recordará a la entidad demandada el deber de enviar al presente trámite el expediente administrativo en cumplimiento del art. 175 del CPACA, se correrá traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto, luego de lo cual se dictará sentencia anticipada por escrito.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, visibles a folios 1 a 31 del expediente físico y contenidas en el archivo “01 Demanda” del expediente digitalizado según la relación plasmada en el respectivo índice electrónico.

TERCERO. – Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que dé cumplimiento a las previsiones del art. 175 del CGP y remita el expediente administrativo correspondiente.

CUARTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho⁴.

QUINTO. – De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

SEXTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

³ desta06narino@notificacionesrj.gov.co

⁴ desta06narino@notificacionesrj.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00175

SÉPTIMO. – Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la abogada Gladis Liliana Gudiño Dávila, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00254

Pasto, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52001233300020190025400
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Alberto Borrero
Demandado: CREMIL
Tema: Ingresa asunto para sentencia anticipada

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Carlos Alberto Borrero, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 6573 del 11 de agosto de 2015
- Resolución No. 9539 del 30 de noviembre de 2015
- Resolución No. 2992 del 25 de abril de 2016

A través de las citadas resoluciones se negó al demandante el reconocimiento y pago de la asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –en adelante CREMIL–

Solicitó como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar a su favor la asignación mensual de retiro en cuantía del 50% de las partidas computables descritas en el art. 13 del Decreto 4433 de 2004, a partir del 3 de enero de 2008; se condene a la parte demandada a pagar todos los valores adeudados con retroactividad al momento en el que se produjo su desvinculación (3 de enero de 2008) en forma actualizada e indexada, según los artículos 192 y 195 del CPACA; se disponga el pago de intereses moratorios liquidados sobre las asignaciones mensuales dejadas de pagar; y se imponga condena en costas a la entidad demandada.

La demanda se admitió a través del auto de fecha 27 de junio de 2019.

Dentro de la oportunidad legal CREMIL contestó la demanda y propuso la excepción denominada *“no configuración de la falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”*.

Por Secretaría se corrió traslado de la excepción propuesta, la parte demandante no se pronunció al respecto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00254

El 25 de octubre de 2019 Secretaría dio cuenta del presente asunto, el cual ingresó al Despacho para la fijación de fecha para audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020 señala:

“13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”

De manera reciente, el Consejo de Estado ha adecuado el trámite de los asuntos tramitados en la jurisdicción contencioso administrativa al Decreto 806 de 2020 y ha precisado lo siguiente:

“5.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las adicionales que solicitó serán rechazadas en esta providencia, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto [...]

III.- Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

11.- En desarrollo de lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito”¹

Y también ha manifestado:

“Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 20 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19; sin embargo, se advierte

¹ Auto del 16 de julio de 2020, radicación 110010326000201700063-00 (59256)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00254

***que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:
[...]***

Revisado el expediente virtual se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma”²

Ahora bien, en el caso concreto, la parte demandante solicitó como pruebas los documentos que allegó como anexos a la demanda, los cuales se incorporarán al proceso y serán admitidos como pruebas documentales, en los términos del art. 173 del CGP.

De otro lado, se advierte que en la demanda también se pidió que se oficie a CREMIL *“para que con destino al presente proceso se remita en MEDIO MAGNÉTICO CD (DISCO COMPACTO) y se envíe con destino al Proceso de la Referencia, copia de cada una de las resoluciones administrativas proferidas por CREMIL que se mencionaron en el Oficio N° 690 N° 001953 Consecutivo N° 2018-1954 de fecha 16 de Enero de 2018, en las cuales la entidad ha reconocido las 281 asignaciones de retiro por la causal de RETIRO DISCRECIONAL, toda vez que se trata de documentos que se encuentran dentro de los archivos públicos de la entidad pública aquí demandada”*

Frente a esta última solicitud probatoria, se precisa que la misma será negada por cuanto no se advierte la utilidad de dicha prueba documental, teniendo en cuenta que en el Oficio N° 690 de fecha 16 de enero de 2018, la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL plasmó una relación detallada del número de asignaciones de retiro que han sido reconocidas por esa entidad, considerando el grado y la normatividad aplicable en cada caso, información que se estima suficiente sin que sea necesario oficiar para el recaudo de 281 actos administrativos, máxime, cuando en el presente asunto se debate la legalidad de las resoluciones por medio de las cuales se negó el reconocimiento pensional a favor del demandante y la aplicación de la normatividad que rige dicho reconocimiento.

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que la parte demandante únicamente allegó pruebas documentales, las cuales, se insiste, serán incorporadas y admitidas en los términos del art. 173 del CGP; que la parte demandada allegó como prueba documental el expediente administrativo del demandante; que no es necesario practicar pruebas adicionales; y que se trata de un asunto de puro derecho no se llevará a cabo la audiencia inicial y se impartirán las órdenes pertinentes para adecuar el presente trámite a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por parte de CREMIL, se incorporarán las pruebas documentales aportadas por las partes, se correrá traslado

² Auto del 10 de julio de 2020, radicación 11001-03-28-000-2019-00088-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00254

para que estas presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto, luego de lo cual se dictará sentencia anticipada por escrito.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”.

SEGUNDO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación:

- Parte demandante: documentos visibles a folios 1 a 72 del expediente físico, contenidas en los archivos digitales “01 Demanda” relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.
- Parte demandada: documentos visibles a folios 106 a 168 del expediente físico, contenidos en el archivo digital “04 Expediente Administrativo”, relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.

TERCERO. – Negar la solicitud de pruebas documentales que elevó la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho⁴.

QUINTO. – De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

SEXTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

SÉPTIMO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de CREMIL al abogado Francisco Javier Fajardo Angarita, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder

³ desta06narino@notificacionesrj.gov.co

⁴ desta06narino@notificacionesrj.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00254

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00322

Pasto, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52001233300020190032200
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Anditexcol SAS
Demandado: DIAN
Tema: Requiere pruebas documentales

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, ANDITEXCOL SAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución Liquidación Oficial No. 1-37-201-241-2018-638-001361 del 22 de noviembre de 2018, proferido por el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, por la cual se profiere liquidación oficial de corrección de la declaración de importación 372016000007294-6 del 25 de abril de 2016.
- Resolución No. 1-37-000-201-2019-601-000310 del 12 de abril de 2019 proferida por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales por la cual se resolvió el recurso de reconsideración y se confirmó el acto anterior.

Solicitó, además, que se condene en costas a la entidad demandada y que se dé cumplimiento a la sentencia de acuerdo con los artículos 192 y siguientes del CPACA.

La demanda se admitió a través del auto de fecha 19 de septiembre de 2019.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contestó la demanda oportunamente, allegó el expediente administrativo, no propuso excepciones y no solicitó el decreto de pruebas.

El 6 de febrero de 2020 Secretaría dio cuenta del presente asunto, el cual ingresó al Despacho para la fijación de fecha para audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020 señala:

“13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00322

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”

De manera reciente, el Consejo de Estado ha adecuado el trámite de los asuntos tramitados en la jurisdicción contencioso administrativa al Decreto 806 de 2020 y ha precisado lo siguiente:

“5.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las adicionales que solicitó serán rechazadas en esta providencia, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto [...]

III.- Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

11.- En desarrollo de lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito”¹

Y también ha manifestado:

**“Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 20 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19; sin embargo, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:
[...]**

Revisado el expediente virtual se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para

¹ Auto del 16 de julio de 2020, radicación 110010326000201700063-00 (59256)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00322

alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma²

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que la parte demandante solo allegó pruebas documentales, las cuales deberán admitirse según lo dispuesto en el art. 173 del CGP; que la entidad demandada no solicitó pruebas; que no es necesario practicar pruebas adicionales y que se trata de un asunto de puro derecho, no se llevará a cabo la audiencia inicial y se impartirán las órdenes pertinentes para adecuar el presente trámite a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por parte de la DIAN, se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda, se correrá traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto, luego de lo cual se dictará sentencia anticipada por escrito.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la DIAN.

SEGUNDO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, visibles a folios 1 a 49 del expediente físico y contenidas en el archivo “01 Demanda” del expediente digitalizado.

TERCERO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho⁴.

CUARTO. – De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada a la abogada **Maira Cecilia Ortega López**, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder.

² Auto del 10 de julio de 2020, radicación 11001-03-28-000-2019-00088-00

³ desta06narino@notificacionesrj.gov.co

⁴ desta06narino@notificacionesrj.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00322

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520012333000 2020-00002
Proceso: Nulidad electoral
Demandante: Ingrid Yadira del Castillo Escobar
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Auto: Obedecimiento

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Considerando lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la cual dispuso confirmar el auto de veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia en cita.

SEGUNDA.- Ejecutoriado el presente auto se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52 001 23 33 000 2020-00036 00
Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante: UGPP
Demandado: Rosario de Fátima López Pabón
Tema: Auto requiere demandante

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante auto de 14 de julio del año en curso este despacho admitió el recurso extraordinario de revisión de la referencia, y se dispuso su notificación a la demandada, señora Rosario de Fátima López Pabón a través del correo electrónico¹ informado por la entidad demandada; sin embargo, enterada del contenido de la correspondiente decisión, la abogada Karen Bolaños Lagos informó a este despacho que ella en la actualidad no funge como apoderada judicial de la demanda, así las cosas, se oficiará a la UGPP para que en el término perentorio de cinco (5) días informe al despacho el correo electrónico a través del cual se debe llevar a cabo la notificación de la señora Rosario de Fátima López Pabón, del auto admisorio del recurso extraordinario de revisión.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** para que en el término perentorio de cinco (5) días informe al despacho el correo electrónico a través del cual se debe llevar a cabo la notificación de la señora Rosario de Fátima López Pabón del auto admisorio del recurso extraordinario de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**

¹ karenblagos@gmail.com